**EN LO PRINCIPAL: Solicitud Que indica; EN EL OTROSÍ: Acompaña Documentos.**

**ALCALDE OMAR SABAT**

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA**

**Alfonso De Urresti Longton**, Senador de la República, C.I. N°9.062.945-K, domiciliado en Independencia 625, piso 2, Valdivia, a Ud., respetuosamente, digo,

Por este acto, vengo en solicitar a esta Ilustre municipalidad inicie las acciones de resarcimiento que correspondan por el daño ambiental ocurrido en el Humedal de Santo Domingo de la ciudad de Valdivia ubicado en lugar llamado Llancahue, sector Angachillas, salida sur de Valdivia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 54 de la ley 19.300 sobre Bases generales de medio ambiente.

**Los hechos**

En la ciudad de Valdivia en el lugar denominado Llancahue, sector Vuelta de la Culebra, bajo Lomas del Sol, Salida Sur y en el sector denominado “Angachillas”, se han presentado irregularidades en torno a los humedales allí presentes.

Los humedales son de acuerdo lo establece la Convención Internacional de Ramsar, una zona de la superficie terrestre que está temporal o permanentemente inundada, regulada por factores climáticos y en constante interrelación con los seres vivos que la habitan.” Los humedales son cuna de aves migratorias, y una de las fuentes de mayor biodiversidad del planeta, existiendo en ellos una extensa diversidad biológica tanto de fauna como de flora.

Pues bien, es un hecho público y notorio el relleno de humedales de parte de algunas personas, que han terminado por secar y drenar cualquier tipo de vida actica dentro de ellos. Los hechos que ya han sido denunciados anteriormente han tenido la atención tanto de la prensa local y otras autoridades regionales, como de quien suscribe el presente escrito.

Daño ambiental

La magnitud del daño ambiental que implica la destrucción de humedales, sobre todo de aquellos que se encuentran dentro del radio urbano, es demasiado importante para que no se inicie ningún tipo de acción que busque el resarcimiento del daño. Los humedales urbanos, actualmente no cuentan con ningún tipo de instrumento de protección especial, por tanto, son totalmente susceptibles a la acción humana.

Sin embargo, y a pesar de no haber ningún tipo de instrumento que proteja la destrucción de los humedales urbanos de manera preventiva, si existe en nuestro ordenamiento jurídico, acciones que buscan el resarcimiento de los daños una vez que estos han acaecido.

Como es sabido, la comunidad ha estado conteste de la importancia que tienen estos ecosistemas y han denunciado estas actividades delictuales tanto a la prensa local como nacional.

Es de conocimiento público, que quienes se encuentran en la labor de relleno de humedales con productos o elementos que ponen en peligro la vida vegetal y animal, lo hacen con fines comerciales, para la compra y venta de parcelas de agrado, obviando por completo el valor ambiental que los humedales tienen para nuestro medio ambiente.

Los humedales de acuerdo con la Convención Internacional de Protección de Humedales de Ramsar cumplen una función ecológica fundamental, al ser los reguladores de los regímenes hidrológicos, en el control de inundaciones y como hábitat de flora y fauna, especialmente de aves acuáticas.

Estos ecosistemas han sido reconocidos a nivel internacional por la importancia que conlleva su protección para el cuidado del ecosistema y el medio ambiente en el planeta y esto ha sido también consagrado por nuestro país a través de la ratificación de la Convención de Ramsar y el establecimiento en Chile de 13 humedales de importancia internacional. A mayor abundamiento, el humedal Carlos Andwanter presente en nuestra región, se encuentra protegido bajo el amparo de la Convención de Ramsar, sin embargo, los humedales que no cumplen con los requisitos para ser protegidos por Ramsar se encuentran en la total desprotección.

Informe de Sag

EL Servicio Agrícola Ganadero (en adelante SAG), emitió con fecha 18 de enero de 2018, un informe sobre la situación precisamente del Humedal Santo Domingo ubicado en sector Llancahue, Salida Sur de Valdivia, Camino a Paillaco.

En ese informe, que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, se constata que “los terrenos contaban con una capa de relleno, que según se observa en la imagen satelital, se han rellenado 15 ha. Aproximadamente, por lo menos desde el 9 de octubre de 2015…”. Además, constató el SAG la presencia de máquinas retroexcavadoras y trabajadores cortando totorales en la zona.

En el mismo informe, el SAG concluye “la corta de totora que se estaba realizando en ese momento (al momento de fiscalizar), que comprendía una superficie de 0.5 ha. Aproximadamente, constituye una clara intervención al hábitat de una variedad de especies que han sido catastradas frecuentemente por este Servicio en ese humedal, la cual es un área de nidificación …, por lo que dicha actividad podría significar un impacto para especies de avifauna del sector…”

Las conclusiones del organismo técnico más las denuncias de parte de la ciudadanía y de quien suscribe, constituyen hechos de destrucción y daño ambiental que deben ser resarcidos, por quien los ha cometido.

Informe de Superintendencia de medio Ambiente

Con fecha 1 de junio, la superintendencia de medio ambiente dictó la resolución exenta nº 638, en que da cuenta de la fiscalización ambiental que realizó en el lugar de los hechos, donde concluyó y determinó que, sin perjuicio de no ser competente para realizar acciones sancionatorias, pues los hechos no constituyen hipótesis de elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental, si determinó y fue tajante en establecer, que existen actividades de extracción, de relleno, de drenaje y afectación a la superficie del humedal. Estas obras claramente afectan al ecosistema y por tanto contribuyen al evidente daño ambiental llevado a cabo en la zona descrita.

La resolución nº 638 se adjunta en el primer otrosí de esta presentación.

**El derecho**

La ley 19.300, sobre bases generales de medio ambiente, establece en su artículo 2º letra e) que daño ambiental es “*toda perdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*.”. En el caso que se describe, hay claramente un daño ambiental, probablemente irreparable, que consiste en la destrucción de un humedal urbano que es un ecosistema con gran biodiversidad de flora y fauna, que además contribuye al control de inundaciones

De acuerdo a la definición que entrega la norma anteriormente señalada, en este caso hay claramente perdida y disminución del medio ambiente al atentar contra estos tan importantes ecosistemas.

Por su parte el articulo 51 inciso 1º dispone que: “*Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo de conformidad a la presente ley*”. En este caso, es importante destacar que quien realizó las acciones responda de los daños ambientales que ha ocasionado. Nuestro ordenamiento jurídico establece el principio de responsabilidad civil, por el cual todo aquel que realice un daño a otro debe responder. En materia ambiental esto se configura en el artículo anteriormente citado.

Legitimación activa

La solicitud que se realiza en el presente escrito se basa en los estipulado en el articulo 54 de la ley 19.300. la norma señala quienes son titulares de la acción de responsabilidad civil por daño ambiental, entre los cuales destaca: *“las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas”.*

El inciso segundo de la misma norma dispone que “*cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que esta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental.”*

Por tanto, y en virtud de lo estipulado en los articulo 2 letra e), 51 y 54 de la ley 19.300,

**SOLICITO A UD**. se interponga acción de responsabilidad civil ante tribunal competente por los graves hechos acaecidos sobre Humedal de Santo Domingo de la ciudad de Valdivia ubicado en lugar llamado Llancahue, sector Angachillas, salida sur de Valdivia, que ha ocasionado un grave daño ambiental.

**OTROSÍ:** Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del informe del Servicio agrícola ganadero de fecha 18 de enero de 2018
2. Resolución nº 638 de la Superintendencia De medio ambiente, de fecha 1de junio de 2018.